RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7450/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02357519**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> SOLICITO SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME EL DIAGNOSTICO APLICADO A SUS ÁREAS PARA CONFORMAR SU SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia.

5. Respuesta del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió mediante el correo institucional de la secretaría de acuerdos de este instituto acuse de recibo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se informa que, en el recurso de mérito se deberá de continuar con el trámite y sustanciación, toda vez que en los casos de los mecanismos oficiosos no se interrumpe el plazo para que este órgano colegiado resuelva con plena aptitud de jurisdicción, vistas las documentales referidas, téngase a este Instituto facultado para resolver y concluir el presente asunto.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El día siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del oficio IVAI-OF/DT/1040/09/09/2019, el Director de Transparencia acompañando los memorándums IVAI-MEMO/RVS/581/29/08/2019 y IVAI-MEMO/ERV/83/05/09/2019, mediante los cuales complementó su respuesta inicial.

Posteriormente, mediante oficio número IVAI-OF/DT/475/22/06/2021, la Directora de Transparencia compareció al presente recurso, adjuntando el oficio signado por la Directora de Datos Personales.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción

en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que le proporcionaran el diagnóstico aplicado a sus áreas para conformar su sistema de gestión de seguridad de los datos personales.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó en lo medular a través de la Directora de Datos Personales del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

IVAI-MEMO/ERV/68/02/07/2019
ASUNTO: Petición de sometimiento a Comité de Transparencia

Xalapa, Ver., a 02 de julio de 2019

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales
02 JUL. 2019
9:30
Dirección de Transparencia

Mtro. Raymundo Vera Santos
Director de Transparencia
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 143 y 145, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información tramitada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02357519 en la que se solicita:

"...
SOLICITO SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME EL DIAGNOSTICO APLICADO A SUS ÁREAS PARA CONFORMAR SU SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES."

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar contenidas y documentadas en un sistema de gestión, el cual es un conjunto de actividades interrelacionadas para mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, por lo que, el alcance del sistema de gestión así como de los diversos procesos y actividades es garantizar a través de la implementación de medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico la máxima protección de los datos personales.

Una de las etapas del sistema de gestión lo constituye la planeación y el diagnóstico, en el cual se recaba la información de las diversas áreas que conforman a un sujeto obligado respecto al tratamiento que realizan de los datos personales, así como las medidas de seguridad con que cuentan.

Cirilo Celis Pastrana Esq. Av. Lázaro Cárdenas Col. Rafael Lucio C.P. 91110, Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 406
www.verival.org.mx elizabethrv.ival@outlook.com contactodatospersonales@verival.org.mx

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

IVAI-MEMO/ERV/68/02/07/2019
ASUNTO: Petición de sometimiento a Comité de Transparencia

En ese orden de ideas, el diagnóstico aplicado a las diversas áreas de este órgano garante, recoge el tratamiento de datos personales que se realiza, así como las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas con las que cuentan, por lo que entregar su contenido implica violar los principios de responsabilidad y los deberes de seguridad y confidencialidad.

Así, la divulgación o publicidad de la información solicitada podría ocasionar una vulneración a la seguridad de las bases o sistemas de datos personales de las cuales es responsable del tratamiento este órgano garante, ya que el conocer los datos personales así como las medidas de seguridad obtenidas en el diagnostico provocaría riesgos de seguridad tanto informática como física, que se traducen en un posible robo de la información, espionaje informático y en accesos no autorizados que pueden constituirse en la comisión de un delito el cual se busca prevenir, así como en la violación de principios y deberes que se deben observar en materia de protección de datos personales .

Derivado de lo anterior, me permito solicitar que se clasifique en su modalidad de reservada, la totalidad del diagnóstico que integra una de las etapas del desarrollo del sistema de gestión de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 60 fracción I, 65, 67, 68, fracción III y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lineamiento séptimo y décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin otro particular, envío a Usted un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Elizabeth Ramzahuer Villa
Directora de Datos Personales del IVAI

c.c.p. Minutario

Además de adjuntar el acta ACT/CT/SE-43/02/07/2019 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Esperaba al menos un diagnostico general sin incluir datos personales, donde se especificará las preguntas bases SIN INCLUIR DATOS PERSONALES, conforme al principio de máxima publicidad.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio IVAI-OF/DT/1040/09/09/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Transparencia, al que adjunto los memorándums IVAI-MEMO/RVS/581/29/08/2019 y IVAI-MEMO/ERV/83/05/09/2019, documento en el cual expuso medularmente lo siguiente:

"...En virtud de que a través del acuerdo de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, se ordenó dejar a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente para que en un plazo de máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a su derecho convenga, esta Dirección de Datos Personales a fin de que produjera las manifestaciones que en Derecho correspondan, misma que contesto en tiempo y forma ratificando su respuesta inicial.

En estas condiciones es claro que cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente, el área correspondiente dio puntual respuesta, proporcionando la información suficiente.

De lo antes precisado, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se puede advertir que esta dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

Posteriormente, compareció nuevamente la Directora de Transparencia a la que adjuntó el oficio de la Directora de Datos Personales, en el que expuso medularmente lo siguiente:

".. Por lo que es importante mencionar que, en la fase de Planeación y diagnóstico, se marcan los trabajos previsto al desarrollo del Sistema de Gestión, dentro de la cual se plantea la realización de las siguientes actividades:

-Elaboración del documento diagnostico relativo al tratamiento de los datos personales, el cual nos permite obtener y documentar información respecto del proceso por el que se recaban, tratan y resguardan los datos personales en las áreas administrativas del Instituto..."

Adjuntando además un formato utilizado por el Sujeto Obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado a través de la Dirección de Datos Personales comunicó al solicitante que de conformidad con el artículo 47 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

En ese sentido, expresa que se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y las demás disposiciones que le resulten aplicables.

Así, una de las etapas del sistema de gestión lo constituye la planeación y el diagnóstico, en el cual se recaba la información de las diversas áreas que conforman a un sujeto obligado; respecto del tratamiento que realizan de los datos personales, así como las medidas de seguridad con que cuentan.

En ese sentido, refirió que el diagnóstico aplicado a las diversas áreas de este órgano garante, recoge el tratamiento de datos personales que realiza, las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas con las que cuentan, por lo que entregar su contenido implica violar los principios de responsabilidad y los deberes de seguridad y confidencialidad.

En efecto, sostuvo que la divulgación o publicidad de la información solicitada podría ocasionar una vulneración a la seguridad de las bases o sistemas de datos personales de las cuales es responsable del tratamiento, toda vez que al conocer los datos personales, así como las medidas de

seguridad obtenidas en el diagnostico provocaría riesgos de seguridad informática como física, que se producen en posible robo de información, espionaje informático y en accesos no autorizados que pueden constituirse en la comisión de un delito, además de violación de principios y deberes que se deben observar en materia de protección de datos, solicitando se clasifique la información como reservada.

Además de lo ya referido, el objeto del diagnóstico aplicado a las áreas para conformar el sistema de gestión de seguridad de los datos personales definió que consiste en revisar desde las cerraduras de las puertas de acceso, de escritorios, su ubicación, hasta las formas más complejas como podrían ser los sistemas tecnológicos que se ocupan para salvaguardar los datos personales contra posibles vulneraciones a sus sistemas e incluso la prevención de delitos.

En ese tenor, la Dirección de Datos Personales; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 49, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, resulta ser el área competente para emitirla.

Con motivo de la referida respuesta, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el que expuso que esperaba un diagnostico general sin incluir datos personales, donde se especificaran las preguntas bases, conforme al principio de máxima publicidad.

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso no dio respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así, al no haberse pronunciado puntualmente respecto de lo peticionado por el recurrente, inobservando los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a lo solicitado, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada

uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado compareció al recurso a través de la Directora de Datos Personales mencionando que en la fase de planeación y diagnóstico, se marcan los trabajos previos al desarrollo del Sistema de Gestión, dentro de la cual se planea la realización de las actividades como son la elaboración del documento diagnostico relativo al tratamiento de los datos personales, el cual permite obtener y documentar información respecto al proceso por el que se recaban, tratan y resguardan los datos personales en las áreas personales del instituto, adjuntando un archivo que consiste en el formato utilizado por el Sujeto Obligado, correspondiente al cuestionario para la implementación del Sistema de Gestión de Datos Personales.

En el caso, la Directora de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y en su comparecencia al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[1]

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos